

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 813

Revisado el expediente se encuentra que mediante auto 1784 del 29 de julio de 2019, se requirió por segunda vez a la parte ejecutante para que prestara el juramento de rigor respecto de los bienes objeto de la medida de embargo solicitada conforme lo establece el artículo 101 del CPTSS. Advierte el Despacho que desde esa fecha el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **079** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814

Revisado el expediente se encuentra que por auto de sustanciación No. 1655 del 18 de noviembre de 2015, se requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante para que realizara las actuaciones necesarias a fin de impulsar el proceso, sin que hasta la fecha haya realizado gestión alguna. Advierte el Despacho que desde esa fecha el presente proceso ha estado en suspenso o inactivo, sin que se observe gestión alguna por parte del extremo activo del presente asunto a fin de impulsar el proceso.

Con base en lo anterior, es de anotar que conforme el parágrafo del artículo 30 del CPTSS si transcurridos seis (6) después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición no se efectuare gestión alguna para su notificación, el juez podrá ordenar el archivo de las diligencias, lo cual para el presente caso se considera procedente, pues si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, motivo por el cual se ordenará el archivo del proceso, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

ARCHIVAR las diligencias realizadas dentro del presente asunto, previa anotación que se haga al respecto en los libros radicadores del Juzgado, por las razones antes mencionadas y de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **079** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 815

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE -anexo 10 ED- y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002915111 del 25/04/2023 por valor de \$435.338,00.

Conforme a lo anterior y advirtiéndose que el BANCO DE OCCIDENTE informó que dicho título proviene de fondos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, a los que efectivamente corresponden las obligaciones objeto de la presente ejecución; el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 9** del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA**, identificado con CC No. 94.316.150 y T.P. No. 97.970 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002915111 del 25/04/2023 por valor de \$435.338,00.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 018 del 13/02/2023.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo adelantado por LUIS FELIPE PALOMINO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **079** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 812

En la presente demanda ordinaria laboral incoada por OFELIA GOMEZ ESPINOSA en contra de PORVENIR S.A., la actora pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor DIEGO FERNANDO MARTINEZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 80.038.944; y encontrándose pendiente la realización de la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 CPTSS, este Despacho en ejercicio del control de legalidad conforme lo dispone el Artículo 132 del CGP, encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto por las razones que se pasan a exponer.

Dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

En el caso sub examine, la demandante efectuó solicitud ante PORVENIR en la ciudad de Tuluá, así mismo, del Certificado de Existencia y Representación de la entidad demanda se observa que su domicilio principal y de notificaciones es en la Ciudad de Bogotá. Por lo tanto, es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la demandada o la ciudad de Tuluá como lugar en que se presentó la reclamación.

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda y consecuentemente declara la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 147 del 3 de febrero de 2020 por medio del cual se admitió la presente demanda en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 132 ibidem; y ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Tuluá.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por OFELIA GOMEZ ESPINOSA en contra de PORVENIR S.A. por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto Interlocutorio No. 147 del 3 de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR está demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá.

CUARTO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de mayo de 2023**

En Estado No. - **079** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 528

Como quiera que las entidades bancarias BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA así como la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. -anexos 09 A 21 y 23 y 24 ED-, han dado respuesta a la orden impartida mediante auto 415 del 14 de abril de 2023, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte interesada dichas comunicaciones para lo que estime pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las comunicaciones allegadas procedentes de las entidades bancarias BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA así como de la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **079** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 821

La señora YAQUELINE MONTAÑO CAMPAZ por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES por las condenas impuestas en la sentencia No. 194 del 10 de octubre de 2011 proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral Adjunto del Circuito de Santiago de Cali, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Sexta de Decisión Laboral en Descongestión mediante Sentencia No. 386 del 19 de diciembre de 2012 y cuyo fallo no fue casado por la Corte Suprema de Justicia - Sentencia SL2689-2018 Radicación No. 61354 del 10 de julio de 2018-, dentro del proceso ordinario 2010-0069, por concepto de incapacidades, intereses moratorios y por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita la ejecución de la sentencia anteriormente relacionada y que previamente el Juzgado, dentro de la radicación **76001310500620210062900**, se abstuvo de librar mandamiento de pago mediante auto 1068 del 01 de agosto de 2022, el Juzgado procede a resolver lo solicitado.

Frente al reconocimiento de los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación, la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo señala el artículo 100 del CPTSS.

Así las cosas y de conformidad con lo reglado en los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por otro lado, la medida preventiva se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

Por último, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales dado que estas fueron reconocidas a favor de la entidad demandada COLPENSIONES y corren a cargo de la parte demandante, señora YAQUELINE MONTAÑO CAMPAZ.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de YAQUELINE MONTAÑO CAMPAZ, identificada con C.C. No. 25.445.769 y en contra de COLPENSIONES por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por concepto de incapacidades:

| No. incapacidad | Días de incapacidad | Fecha de incapacidad | Valor de la incapacidad | Folio expediente digital |
|-----------------|---------------------|----------------------|-------------------------|--------------------------|
| 794 | 30 | 22/10/2007 | \$433.700 | 23 |
| 852 | 30 | 21/12/2007 | \$433.700 | 21 |
| 823 | 30 | 21/11/2007 | \$433.700 | 22 |
| 484 | 30 | 08/07/2007 | \$433.700 | 24 |
| 880 | 30 | 20/01/2008 | \$461.500 | 20 |
| 0927 | 30 | 20/03/2008 | \$461.500 | 18 |
| 1599 | 30 | 29/08/2008 | \$461.500 | 17 |
| 2196 | 30 | 27/11/2008 | \$461.500 | 15 |

b) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el valor de la obligación a pagar de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JAIME DUSSAN o por quien haga sus veces, quien se localiza en la carrera 42 # 7-10 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, del auto de mandamiento de pago indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de costas procesales de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **12 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **079** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 818

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NANCY DEL PILAR RUIZ COLLAZOS contra PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Se debe ajustar el acápite de pretensiones, como quiera que se pretende indemnización de perjuicios y reliquidación pensional, debiendo señalarse una como principal y otra como subsidiario
2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 1, como quiera que, en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el tipo de perjuicios reclamados y la suma pretendida, esto es, la estimación del perjuicio.
3. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto, allegando la respectiva liquidación.
4. Dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de mayo de 2023**

En Estado No. - **079** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 822

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROCIO PEDRAZA PLAZA contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. EN LIQUIDACIÓN, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, específicamente lo correspondiente a la pretensión del reconocimiento y pago de aportes a seguridad social; por lo que debe eliminar la pretensión o aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; toda vez que, pese a que se aporta pantallazo en que se comparte la Demanda y sus anexos, no es posible validar la dirección electrónica a la que fue enviada.
3. Debe corregir el nombre de la entidad demandada en la demanda y sus anexos conforme registra en el certificado de existencia y representación legal.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
6. En el acápite de pruebas no se menciona la historia laboral que fue aportada.
7. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 12 de mayo de 2023

En Estado No. - 079 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 824

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA LEIDA GORDILLO ROJAS contra PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, específicamente lo correspondiente al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, como quiera que el aportado faculta únicamente para solicitar el acrecimiento de la prestación; por lo que debe ajustar tanto la demanda como el poder.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales séptimo, octavo y decimo primero.
3. Dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
4. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan y mejorar la calidad de los documentos escaneados, como quiera que la mayoría de estos no resultan legibles, lo que dificulta el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de

justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 12 de mayo de 2023

En Estado No. - 079 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 819

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ADRIANA OCAMPO CAMELO en contra de SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ADRIANA OCAMPO CAMELO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a SKANDIA S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ADRIANA OCAMPO CAMELO con C.C. 24.626.161

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctora Amalfi Lucia Flórez Fernández con C.C. 31.166.364 con T.P. 48.959 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de mayo de 2023**

En Estado No. - **079** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 823

Por cumplir la demanda con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se procederá con su admisión. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por YESYD EDUARDO TELLO VIDAL en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A..

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES de conformidad con el artículo 41 del CPT y SS, párrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES allegue la carpeta administrativa de la Parte Actora incluida su historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado(a) de la Parte Demandante al(a) Dr(a). ANA MARIA GONZALEZ ALVAREZ con T.P. 206.463 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de mayo de 2023

En Estado No. 079 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.816

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NORMA DE LA ROSA BERMÚDEZ en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por NORMA DE LA ROSA BERMÚDEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de NORMA DE LA ROSA BERMÚDEZ con C.E. No. 26.99.11

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Edgar Fernando Acosta Mora con C.C. No. 12.988.441 con T.P. No.72.699 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de mayo de 2023**

En Estado No. - **079** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023).

AUTO No. 817

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JORGE LUIS REINO ANGULO en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JORGE LUIS REINO ANGULO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COL PENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JORGE LUIS REINO ANGULO con C.C. No. 1.87.213.485

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor con C.C. Carlos Andrés Segovia Narváez No. 12.997.274 con T.P. No. 868.26. del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **12 de mayo de 2023**

En Estado No. - **079** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario